


<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	Actualizar Avaluó
<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 201500266</b>	
<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, allegado por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que las comuneras señoras Mery Espinosa Nieto, Luz Dary Espinosa Nieto y Gladys Espinosa Nieto, solicitan se actualice el avalúo, **se accede a lo pedido** ordenando que por secretaria comuníquese a la perito **Lilia Clemencia Salinas Tejada**, para que proceda actualizar el avalúo del inmueble objeto de litis; para tal efecto se le fija como gastos provisionales la suma de **\$500.000** los cuales deben ser cancelados por los comuneros en proporción al porcentaje de la cuota de dominio que tienen sobre el bien.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)


De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Oficina Ejecutiva Civil del Circuito – Soacha Cundinamarca</small>
<b>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de junio de 2022.</b> <b>Estado n°.023</b>	
 <b>Jairo Armando Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc	

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b9d3d1b7efb0ab3ba5d868b2562cc1f4ca904c507139107d71d70c5969927b**

Documento generado en 01/06/2022 04:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


<b>Republica de Colombia</b>  <b>Juzgado Segundo Civil del Circuito</b> <b>Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	Ordena Inclusión
<b>Proceso</b>	Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202100062</b>	
<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, cumplidos los requisitos legales y conforme a la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, se ordena por secretaria, la inclusión de los datos de las personas a emplazar (Jorge Guerra Barón y a los herederos indeterminados de José Octavio Zuluaga Zuluaga y Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

Cundinamarca.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito – Soacha – Cundinamarca</small>
<b>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de junio de 2022.</b> <b>Estado n°.023</b>
 <b>Jairo Armando Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3530311d87784e958132717c71942ac01562a9b81c6e770358e5156cd673f**

Documento generado en 01/06/2022 04:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Deja Sin Valor Ni Efecto
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100092</b>
<b>Radicación Del Proceso Origen</b>	<b>257543103002 20190639</b>
<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, analizado el plenario y evidenciado como está que a folio 50 digital del cuaderno de primera instancia obra la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procede el Despacho a dejar sin valor el proveído calendado siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que nos ocupa.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Cundinamarca.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, <b>Soacha, hoy 02 de junio de 2022.</b> <b>Estado n°.023</b></p>
<p> <b>Jairo Armando Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e826dbeb1bbfdc77d3271458c0e436a30d9fdd174af4c890d11e0c705d07dd27**

Documento generado en 01/06/2022 04:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	Deja Sin Valor ni efecto
<b>Proceso</b>	Ejecutivo C. Principal
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100158</b>
<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, evidenciado como está que por error no se adosó el recurso interpuesto en el expediente digital que obra a folio 0014, habiendo sido presentado dentro del término legal, se procede a dejar sin valor el proveído calendado veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se tomó otras determinaciones.

Se les indica a los extremos procesales que se estén a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

(2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Oficina Ejecutiva Civil del Circuito – Soacha – Cundinamarca</small>
<b>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de junio de 2022.</b>	
<b>Estado n°.023</b>	
 <b>Jairo Armando Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc	

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce8a6380ae8a58aa370c6959eeb972d3875c813a8e2038b4bdc430751cf00a3**

Documento generado en 01/06/2022 04:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	Repone – Niega Mandamiento
<b>Proceso</b>	Ejecutivo C. Principal
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202100158</b>	
<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual aceptó la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago en favor de Perazza S.A.S. y en contra de Agrícola y Veterinaria El Pato Agroveterinaria El Pato S.A.S ahora El Pato Company S.A.S.

### **Fundamento del recurso**

Arguye como puntos principales del recurso, como punto uno, el **No cumplimiento Requisitos Formales del título ejecutivo**, luego de hacer un recuento de la decisión proferida por el Despacho, llama la atención respecto de lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, haciendo especial énfasis en que la materialización de la obligación debe emerger con una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente, debe probarse que la obligación provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra el deudor. Indicando que no se cumple a cabalidad con los requisitos formales.

Continúa su relato explicando como punto 1.1. **La obligación que se ejecuta no cumple con el requisito de claridad**, explicando preceptos jurisprudenciales conforme a la Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, con Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, transcribiendo algunos apartes, luego arguye que la cláusula que se ejecuta en el caso que nos ocupa no es clara, conforme al 1594 del C.C.

En su concepto, la sociedad **Perazza S.A.S.** debe buscar a través de otra vía el cumplimiento de la obligación principal del contrato, así como infiere que la cláusula pactada es moratoria y no compensatoria, pero que la literalidad de la misma no permite con claridad establecer si es viable el cobro de la misma con el solo retardo, dando lugar a interpretaciones erróneas.

En la misma tónica expone en el punto 1.2. **La obligación que se ejecuta no cumple con el requisito de expresividad**, que conforme con tratadistas como Parra Quijano y la HCSJ citando la misma sentencia, la cláusula objeto de ejecución no cumple con dicho requisito, porque parte de suposiciones, teorías o hipótesis, respecto de sí la pena es tipo moratorio o compensatorio y sus consecuencias, valga decir que infiere que no fue aportada prueba por la actora que sociedad **Perazza S.A.S.** cuenta con legitimidad para exigir el cobro de la pena por ser una parte cumplida, y que mi poderdante EL PATO COMPANY S.A.S. (antes AGROVETERINARIA EL PATO S.A.S.) se trata de un contratante incumplido, razón por la cual, tampoco se cumple con el requisito formal de expresividad.

Así pues, expone en el punto 1.3. que **la obligación que se ejecuta no cumple con el requisito de exigibilidad**, por cuanto después de transcribir la cláusula décima primera, considera que era indispensable que: **i)** existiera un incumplimiento total o parcial del objeto del Contrato por alguna de las partes; **ii)** sólo la parte cumplida estaría legitimada a cobrar a la incumplida la cláusula penal.

<b>Asunto</b>	Repone – Niega Mandamiento
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100158</b>
<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

Para concluir en su escrito que su prohijada cumplió con el contrato suscrito y su otro sí de fecha ocho de octubre del año 2020, iterando que han cancelado un 93.5% del precio pactado. Así mismo han consignado lo pactado en el literal e) cláusula tercera – contrato principal (avance de obra el día primero 1° de marzo de 2021, con sus intereses de mora, descontando rete ica y rete fuente.

Refiere entonces la existencia de un incumplimiento previo del contratista hoy demandante, lo que los relevaría de cumplir con las obligaciones que les correspondían art. 1609 del CC.

Como punto **iii** iteran que la hoy demandante es contratista incumplido, por lo que no tendrían legitimación por activa para solicitar el cobro de la cláusula penal, por cuanto para darse los pagos debían entregar la factura soporte de pago de parafiscales, sin que esto se hubiese dado.

Refiere que el Otrosí al contrato del día 8 de octubre de 2020 modificó la cláusula segunda concerniente a los documentos que hacían parte integral del contrato, por lo que estaban obligados a entregar los anexos, cosa que no se dio, por cuanto o fueron entregados los descritos en los literales b), c), y d) a mi poderdante, en su condición de contratante.

Siguiendo con el Otrosí mencionan que modificó el numeral 1° de la cláusula cuarta respecto a las obligaciones del contratista, la que tampoco fue cumplida por el hoy demandante.

Resalta en el escrito que estos documentos eran indispensables para los seguimientos y avances de obra, así como para la expedición de las pólizas de seguro, así mismo rememora que por sugerencia de los demandantes informaron a la aseguradora la inexistencia de siniestros, comunicación que es utilizada hoy por estos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Continúa entonces analizando cláusula por cláusula, y las vicisitudes de la ejecución del contrato suscrito y su respectivo otro sí, para concluir que su prohijada ha sido cumplidora de las obligaciones pactadas en el contrato inicial suscrito el día veintitrés (23) de julio de 2020 y el otro sí de fecha ocho (08) de octubre de 2020, especialmente respecto del precio, actuación que no puede predicarse del hoy demandante.

En ese sentido, es pertinente resaltar que, por un lado, PERAZZA S.A.S. se trata de un contratante incumplido, lo que no le da legitimidad por activa y, por otra arista, se pretende cobrar una penalidad a una parte que siempre ha cumplido a cabalidad con cada una de sus obligaciones, hasta que se enfrentó con el incumplimiento de la otra parte, caso en el cual quedaba relevada de satisfacer las obligaciones a su cargo, por virtud de lo dispuesto por el art. 1609 del C.C.

Por lo anterior, la cláusula penal que se ejecuta no cumple con el requisito de exigibilidad al no haberse cumplido las dos condiciones para ello, estas son, existir un cumplimiento probado de las obligaciones contractuales a cargo de la ejecutante PERAZZAS.A.S. y, de manera concomitante, un incumplimiento plenamente probado de los compromisos de la sociedad EL PATOCOMPANY S.A.S.-antes AGROVETERINARIA EL PATO S.A.S.-

Finalmente, en el punto 1.4. denominado que **el documento constituya plena prueba contra el deudor**, trae a colación el artículo 422 ibídem por tanto, para que un documento revista el carácter de título ejecutivo, debe constituir plena prueba contra el deudor, sin que se ponga en entredicho su

<b>Asunto</b>	Repone – Niega Mandamiento
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100158</b>
<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

autenticidad y sin que haya que complementarlo con otros elementos de convicción, a menos de que se trate de un título ejecutivo complejo. Por lo que la actora debía acompañar con la demanda el contrato global de obra civil y diseño imagen, retail proyecto edificio El Pato y su correspondiente otrosí suscrito el día ocho (08) octubre de 2020, la plena prueba de su cumplimiento, así como la del incumplimiento a cargo de la ejecutada, así como otros documentos que según su dicho debieron ser adosados.

En consecuencia, solicitan revocar el mandamiento de pago y, en consecuencia, negar el mismo.

Proponiendo entonces la **excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, fundamentada en el numeral 7° del Artículo 100 del CGP.

Así mismo, refiere que **no es procedente el cobro simultáneo de clausula penal e intereses moratorios**.

Luego de hacer su exposición concluye que resulta patente que, en caso de continuarse con la ejecución de la cláusula penal que se pretende por la parte aquí ejecutante, teniendo en cuenta que, mi poderdante en su momento canceló los intereses moratorios por la mora en el pago, lo cual hizo de buena fe, aun cuando estaba legitimada para no hacerlo por el estado de incumplimiento de la empresas PERAZZA S.A.S., se le estaría cobrando dos veces por el mismo concepto, lo que constituiría un enriquecimiento injustificado a cargo de la contratista, quien además no sólo tendría a su favor el pago de la obligación principal, sino también los intereses moratorios que se le cancelaron y la cláusula penal, lo que a todas luces resulta improcedente y contrario a los principios contractuales de buena fe y equidad.

Finalmente solicita **(i)** revocar el auto atacado por vía de reposición, por las razones esbozadas en líneas anteriores; **(ii)** en consecuencia, proceda a negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante; **(iii)** en caso que se revoque el auto impugnado por vía de reposición, sírvase su señoría conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sala Civil, por ser este auto susceptible de alzada

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan

<b>Asunto</b>	Repone – Niega Mandamiento
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100158</b>
<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Frente a estos calificativos, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida la misma, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de ser **exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**

En el proceso que nos compete se pretende la ejecución de la cláusula penal consagrada en la cláusula decimoprimera del Contrato Global de Obra Civil y Diseño imagen, Retail Almacén El Pato S.A.S. ahora El Pato Company S.A.S., y del otro si N° 1, suscrito por las partes. Al respecto habremos de decir que, si bien es cierto, nuestra legislación fue clara, al consagrar dentro de la clase de títulos ejecutivos, los de naturaleza contractual, esto es, los celebrados mediante acuerdo de voluntad de las partes sea que se hallen en documentos públicos o en privados, también lo es que esto implica con mediana claridad que debe reunir los mismos requisitos del artículo 422 del CGP.

De los argumentos planteados por la parte pasiva, se evidencia que en efecto la cláusula que se pretende ejecutar contiene condiciones que no se encuentran claras en el proceso, lo anterior por cuanto en efecto del documento aportado, para el caso la ejecución es el Contrato Global de Obra Civil y Diseño imagen, Retail Almacén El Pato S.A.S. ahora El Pato Company S.A.S., y del otro si N° 1, suscrito por las partes, la que consagró:

**“DECIMA PRIMERA CLÁUSULA PENAL:** en caso de incumplimiento total o parcial el objeto del contrato, la parte cumplida podrá cobrar a la otra parte a título de pena, una suma equivalente al 10 % del valor total del contrato, sin perjuicio de que cualquiera de las partes las partes ejerza la facultad de exigir el cumplimiento o la resolución del presente contrato y la correspondiente indemnización de perjuicios, en el caso de incumplimiento por cualquiera de las partes a sus obligaciones bajo el presente contrato.”

Desde ya debe decirse que la pasiva tiene razón en atacar los requisitos formales del título como quiera que no se evidencia si la ejecutante es la parte cumplida del contrato, siendo estas las razones para considerar que la cláusula que se busca ejecutar se erige como no exigible, téngase en cuenta que para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no debe quedar duda alguna; por ende la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

<b>Asunto</b>	Repone – Niega Mandamiento
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100158</b>
<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

En otro orden de ideas, y en relación con la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Para tal efecto, nos remitimos a lo preceptuado en el art. 100 del C.G.P., que resa:

*“ Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
 (...)
 7. Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.  
 (...)”*

En lo que respecta a la excepción en comento, se le indica a la recurrente que no se estructura como requisito de la demanda, indicar el trámite que el demandante considere debe darse a su petición; aclarando que es deber del Juez en el auto admisorio señalar específicamente cual es el trámite que debe seguirse; como quiera que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, norma que requiere ser precisa en el sentido de que la disposición partió de un supuesto hoy inexistente cual es el de que la demanda el demandante debe indicar la clase de proceso a seguir.

Remitiéndonos al escrito de la demanda, en los fundamentos de derecho la profesional del derecho invoco como fundamentos derecho Art. 2488 del C.C. arts. 422, 423, 468 del C.G.P. y demás normas concordantes art. 621 y 627 del C. Co. Y ley 1231 de 2008. Dejando en claro que se le imprimió el trámite indicado por la parte actora sin que se avizoraran los defectos que fueron de presentes por la pasiva en su escrito.

En conclusión, y como quiera que el título ejecutivo base de recaudo no es claro ni exigible, el despacho, repondrá la decisión anterior, y negará el mandamiento de pago solicitado, por falta de los requisitos del título ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### **Resuelve**

**Primero:** Reponer el auto atacado de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Segundo:** Negar El Mandamiento de Pago solicitado por **sociedad Perazza S.A.S.**, contra **sociedad EL PATO COMPANY S.A.S. -antes AGROVETERINARIA EL PATO S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.


**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

<b>Asunto</b>	Repone – Niega Mandamiento
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100158</b>
	<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>



De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha - Cundinamarca</small>
(2) Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, <b>Soacha, hoy 02 de junio de 2022.</b> <b>Estado n°.023</b>
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2a2f108c66a532b1fb08240b026b71809e2bc0338dc56c1f8fc0cf2279a9483b**  
 Documento generado en 01/06/2022 08:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Admite Demanda
<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202200010</b>	
<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

Subsanada en debida forma y por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia impetrada a través de apoderado judicial **Elcy Ardila Olarte** contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por **el término legal de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Rivera Amador, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

<b>Asunto</b>	Admite Demanda
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202200010</b>
<b>Soacha, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>	

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



  
 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
Oficina Ejecutiva Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

**Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 02 de junio de 2022.**  
**Estado n°.023**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
 Juzgado del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito



**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f966309194ee3958932e0dc2683268658d9226386285e86fe0d83ad843ffc5c**

Documento generado en 01/06/2022 04:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**